SEPARATA TECNICA

Salta, Setiembre-Octubre de 2000 - Año 6 - Número 33

SECRETARIA TECNICA

Pág. 2	⇒	Tratamiento contable de mejoras efectuadas en bienes de propiedad de terceros MEMORANDO FACPCE C-41
Pág. 3	⇒	Ley de Lavado de Dinero. Consideraciones de interés.
Pág. 4	\Rightarrow	Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación
Pág. 5	⇨	Inspección de Personas Jurídicas de Salta. Requisitos exigidos para determinados trámites.
Pág. 11	⇒	Nuevos Trabajadores. Clave de Alta Temprana - R.G. 899 AFIP-DGI
Pág. 12	\Rightarrow	Trabajadores Autónomos - Profesionales. Categoría según antigüedad en la matrícula - Dictamen N° 100 - Consulta Vinculante RG 182/98 - AFIP
Pág. 14	⇒	Recomendaciones Técnicas
Pág. 14	⇒	Indemnizaciones laborales. Incremento al doble cuando se trate de una relación laboral no registrada o que lo esté de modo deficiente - Ley N° 25.323
Pág. 15	\Rightarrow	Actividades Económicas: establecen beneficios para contribuyentes que hayan observado un correcto comportamiento fiscal. Ley N° 7.093
Pág. 16	\Rightarrow	Intereses: Fijan Topes - Ley N° 7.094 - Decreto 2.377
Pág. 17	\Rightarrow	Fondo Provincial de Transporte por Automotor. Facilidades de pago - Res. 178/00
Pág. 19	\Rightarrow	Inversiones Mineras. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.161 - Ley N° 7.102
Pág. 20	\Rightarrow	Tasa de interés para deudas no sujetas a ajuste. R.G. N° 24 - DGR
Pág. 20	\Rightarrow	Tasa de Interés sobre saldos. Caso del art. 65 del Código Fiscal - R.G. N° 25 - DGR
Pág. 21	\Rightarrow	Como comunicarse con el Defensor del Pueblo a la Nación
Pág. 21	\Rightarrow	Nómina de Peritos Contadores Sorteados - Período 12-09-00 al 31-10-00
Pág. 20	\Rightarrow	Nómina de Síndicos Contadores Sorteados. Período 12-09-00 al 31-10-00
Pág. 27	\Rightarrow	Leyes, Decretos y Disposiciones Nacionales
Pág. 31	\Rightarrow	Leyes, Decretos y Disposiciones Provinciales



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA Sede Central:
Avda. Belgrano 1078
http://www.salnet.com.ar/cpce
E-mail: cpces@salnet.com.ar

Tratamiento contable de mejoras efectuadas en bienes de propiedad de terceros.

MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA FACPCE C-41

Antecedentes

Se ha recibido una consulta referida a un concesionario de servicios públicos que realiza en forma continua a los fines de cumplir con la prestación, una serie de obras de ampliación y mejoras. Dichas obras son realizadas en inmuebles de propiedad del tercero que otorgó la concesión. El costo de las inversiones es soportado 50 % por el prestador del servicio y el 50 % restante será recuperado del titular de los inmuebles. La consulta está referida a cuál es el tratamiento contable que corresponde de acuerdo con normas contables vigentes y en forma particular con los conceptos de apareamiento previstos en el punto B.2.6. de la Resolución Técnica N° 10. Al respecto, teniendo en cuenta que, si bien las obras se realizan en inmuebles de terceros, las mismas no se consumen en un solo ejercicio, sino que se aprovechan en varios períodos durante los cuales son útiles para la prestación del servicio que constituye la actividad principal y la fuente de los ingresos operativos de la concesionaria.

Análisis

- 2. La respuesta a cuál es el tratamiento contable adecuado dependerá de las características de las inversiones efectuadas en propiedades de terceros y su valor de recupero.
- 3. El 50 % del costo que será recuperado del titular de los inmuebles se debe reconocer como una cuenta a cobrar. Los restantes párrafos se refieren al otro 50 %.
- 4. Un aspecto que ha sido extensamente debatido en la bibliografía contable es el relacionado con la diferenciación entre un gasto por reparación o mantenimiento y una mejora. No se pretende en este memorándum entrar a un análisis detallado sobre estos aspectos sino mencionar que existe consenso en reconocer como mejoras a las erogaciones caracterizadas por representar extensiones en la vida útil de un bien.
- 5. Una vez aceptado que la erogación representa un activo para el ente, se debe determinar su valor de ingreso. La R.T. 10 especifica que el costo de un bien está dado por el sacrificio económico que el ente debió afrontar para su obtención; ello incluye los insumos directos e indirectos requeridos para su construcción y los costos financieros relacionados con el total de la inversión devengados durante el período de inmovilización y hasta la puesta en marcha, neto de los ingresos que pudieron haberse obtenido.
- 6. Definido el valor de ingreso, es necesario asignar la vida útil a las mejoras. En general, ésta estará en función de las expectativas de uso y del período en el cual se espera una generación de ingresos. En algunas circunstancias dichas expectativas están limitadas a aspectos contractuales como podría ser el caso de la presente consulta, dado que los bienes deben ser reintegrados a su titular una vez transcurrido el período de concesión. La vida útil asignada permitirá definir el criterio de amortización y con ello atender a un adecuado apareamiento entre ingresos y costos logrando de esta manera con el criterio de imputación de costos de la R.T. 10 que en su punto B.2.6. de la sección dice "... si el costo se relaciona con un ingreso determinado, debe ser cargado al resultado del mismo período al que se imputa el ingreso"
- 7. Por último, siempre debe evaluarse el valor de recupero de los activos (mejoras) reconocidos. La determinación de un valor de recupero menor al sacrificio económico neto requiere la contabilización de una previsión por desvalorización. Para el caso en cuestión el valor recuperable estará dado por su valor de utilización económica.

Conclusión

8. Por el análisis efectuado en los párrafos previos, es necesario determinar la naturaleza de las inversiones efectuadas. Si las mismas cumplen con la definición de mejoras y si existe un valor de

utilización económica futuro, las normas profesionales vigentes establecen la necesidad de activar los costos netos incurridos y depreciarlos durante su vida útil.

Buenos Aires, 18 de agosto de 2000.

Ley de lavado de dinero

ALGUNAS CONSIDERACIONES DE INTERES PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS.

- Sancionada mediante Ley N° 25.246 publicada en B.O. 11/05/2000.
- Establece nuevas responsabilidades para los profesionales en Ciencias Económicas, entre las más importantes, la obligación de informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) cualquier hecho u operación sospechosa.
- ☼ En caso de no hacerlo existen sanciones con multas que van de una vez a diez del valor total de la operación a que refiera la infracción.
- La UIF estará integrada por once (11) miembros.
 - * Un funcionario del B.C.R.A.
 - * Un funcionario de la A.F.I.P.
 - * Un funcionario de la Comisión Nacional de Valores.
 - * Un experto de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.
 - * Un funcionario del Ministerio de Justicia.
 - * Un funcionario del Ministerio de Economía.
 - * Cinco expertos financieros, penalistas, etc.
- Hechos u Operaciones Sospechosas: provenientes del narco-tráfico, contrabando de armas, fraude a la Adminstración Pública, violaciones a la Ley Penal Tributaria y Previsional.
- El art. 20 menciona los sujetos obligados con el Deber de Informar, y textualmente en el inc. 17 menciona "los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio".
- Además, el mencionado artículo, establece que no serán aplicables ni podrán ser invocados los sujetos obligados a informar el secreto bancario, fiscal o profesional, "cuando el requerimiento de información sea formulado por el Juez Competente"
- ☞ El art. 21 menciona las obligaciones de los sujetos obligados a informar entre las que se menciona:
 - * Recabar de los clientes o de quienes estos representen, los datos que prueben fehacientemente su identidad, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.
 - * Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto.
 - * Se considera "hecho u operación sospechosa" aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica, o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

- * Abstenerse de revelar al cliente o a terceros de las actuaciones que se están realizando en cumplimiento de esta ley.
- La UIF deberá a efectos de cumplimentar lo expuesto anteriormente:
 - * Fijar los importes mínimos (para cumplir con los recaudos del art. 21 inc. a)
 - * Establecer a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites para el cumplimiento de las obligaciones para cada tipo de obligado y actividad.
- El Régimen Penal Administrativo establece multas de 2 a 10 veces del valor de los bienes objetos del delito, con diferentes graduaciones según las características.
- Las resoluciones de la UIF serán recurribles ante la justicia en fuero contencioso administrativo.

WEDAD

Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación

¿ Qué es ?

Es un mecanismo tendiente a reconocer la inversión directa en la formación de los Recursos Humanos, permitiéndole al sector privado destinar parte de sus obligaciones fiscales hacia la capacitación. Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) que inviertan en capacitación pueden solicitar este beneficio impositivo que les permite recuperar, una vez aprobado el proyecto de capacitación, dichas erogaciones.

El mismo se instrumenta a través de un Certificado de Crédito Fiscal, de libre transmisibilidad por endoso que permite cancelar tributos cuya recaudación y fiscalización está a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Ej.: Ganancias, IVA.

El beneficio impositivo cubre los gastos efectivamente realizados y hasta un máximo del 8 % de la masa salarial bruta correspondiente a los últimos veintucuatro meses (24) anteriores a la solicitud de acceso al Régimen para las PyMES y un 8 ‰ sobre idéntico concepto para las grandes empresas que quisieren ceder dicho monto a la capacitación de sus PyMES vinculadas.

La masa salarial bruta está conformada por todos los pagos correspondientes a remuneraciones por actividades efectivamente realizadas, cualquiera sea su naturaleza o denominación.

¿ Qué normas lo rigen?

Ley N° 22.317 (1980): Establece el Régimen de Crédito Fiscal.

Ley N° 24.624 (1996): Extiende a todas las personas de existencia visible o ideal que desarrollen actividades económicas.

Ley N° 25.064 (1999): Asigna a la SEPyME el 1/3 del cupo 1999, transfiere el cupo de 1998 y reconoce el 8 % de la masa salarial bruta para las empresas PyMES.

Decreto N° 819 del 13/07/98 (B.O. 17/07/98): Es la norma más importante ya que reglamenta el régimen con relación al sector.

Decreto N° 434 del 29/04/99: Amplía el alcance del Decreto 819/98 a la luz de la experiencia adquirida por la aplicación del decreto citado.

Resolución N° 108 del 06/10/98 y Resolución N° 83 del 22/06/99: Dictadas por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (SEPyME). Establecen procedimientos para dar celeridad y eficacia a su aplicación, y aprueban formularios a emplear en los distintos trámites, basando éstos en una metodología simple. Ley N° 24.237 (2000): La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Economía, ha sido instituída como única autoridad de aplicación para el cupo asignado de \$ 12.000.000 en el presupuesto del año 2000.

Resolución Nº 24/2000: Crédito Fiscal: Rendición de Cuentas e Inicio de Actividades.

Ley N° 25.300 - Título VI del 16/08/00 (B.O. 07/09/00:Modificaciones al régimen de crédito fiscal para capacitación.

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 22.317 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 2°: El monto del crédito fiscal al que se refiere el artículo 1° se determinará de acuerdo con lo establecido por los artículos 3° y 4°, y en ningún caso podrá exceder el ocho por mil (8‰), con la excepción prevista por el segundo párrafo del artículo 4° de la presente ley de la suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados al personal ocupado en establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de producción rural o minera, sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

Artículo 43.- Agrégase al artículo 4° de la Ley N° 22.317, el párrafo siguiente:

Para el cupo anual administrado, destinado a la capacitación efectuada por las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere el organismo administrador de dicho cupo, el monto de los certificados a que alude el artículo 3° de la presente ley no podrá en ningún caso superar el ocho por ciento (8 %) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, correspondientes a los últimos doce (12) meses, abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realice.

¿ Quiénes pueden ser beneficiarios ?

Las empresas calificables como PyMES en los términos de la Resolución N° 401/89 del Ministerio de Economía y las Resoluciones N° 208/93 y 52/94 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Las interesadas pueden presentarse:

- * individualmente
- * asociadas con otras para este fin
- * como beneficiaria de la cesión por una empresa grande.

Quedan excluídas del régimen las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades financieras, inmobiliarias, y corretaje de títulos; las empresas privadas de seguros de capitalización, entidades de pensión privada abierta y prestadores de servicios profesionales.

¿ Quiénes pueden capacitar ?

La capacitación está a cargo de Unidades Capacitadoras las cuales deben ser previamente inscriptas en el Registro de Unidades Capacitadoras que administra la SEPyME.

Las UC pueden ser personas físicas o jurídicas (empresas, instituciones educacionales, asociaciones profesionales, cámaras, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, consultoras, etc.) con amplia experiencia en capacitación para empresas.

¿ Dónde me informo?

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa tiene sus nuevas oficinas en el edificio del Ministerio de Economía, Paseo Colón 185, Capital Federal (CP 1109ADA), Tel/Fax 011-4349-5353.

¿ Qué se espera para el año 2000 ?

Para el año 2000 se ha asignado a la SEPyME un cupo de \$ 12.000.000 a ser adjudicados bajo el Régimen de Crédito Fiscal

Inspección de Personas Jurídicas de Salta. Requisitos exigidos para determinados trámites.

SOCIEDADES POR ACCIONES

Constitución
Conformidad Administrativa
Modificaciones Estatutarias
Asambleas Anuales. Documentación
Cambios de Jurisdicción

ASOCIACIONES CIVILES

Proceso Constitutivo Asambleas Anuales Autorización para el Empleo de Medios Mecánicos de Registración Contable

FUNDACIONES SOCIEDADES DE AHORRO PREVIO PARA FINES DETERMINADOS

Constitución
Las Joint Venture
Consideraciones Generales

Misión: La Ley provincial N° 4.583, en su art. 2° establece que la Inspección General de Personas Jurídicas tendrá por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción provincial, de las sociedades por acciones, de las asociaciones civiles y de las fundaciones, y fiscalizar concurrentemente con los organismos de control nacionales, los fondos comunes de inversión, sociedades de capitalización y ahorro, sociedades de ahorro y préstamos, bancos, compañías de seguro, entidades financieras y otras sujetas a control nacional especial, que se constituyan en la Provincia, o que constituidas en otra jurisdicción ejerzan su actividad en la Provincia de Salta; en todos los casos a que se refiere este artículo, la intervención y fiscalización se realizarán con los alcances establecidos en la legislación.

La Ley 19.550 - Ley de Sociedades Comerciales ha instituido para las sociedades por acciones un sistema de doble control (art. 167 y 316), al disponer que el contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para la verificación del cumplimiento de los recaudos legales, y una vez conformada la constitución, el expediente será remitido al juez de registro, quien dispondrá si considera procedente, su inscripción. La autoridad adminstrativa, no es otra que la Inspección General de Personas Jurídicas, cuyas facultades, misión y competencia están reguladas por la Ley Provincial N° 4583, ya mencionada y por Decreto Reglamentario N° 3964/74; en concordancia con la Ley de Sociedades Comerciales.

El contador público es competente para actuar en la constitución, durante la vida y en la disolución y liquidación de los Entes sometidos a la fiscalización de la IGPJ.

Por razones de ordenamiento consideraremos por separado las **SOCIEDADES POR ACCIONES** de las **ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES**.

I. SOCIEDADES POR ACCIONES I.1. CONSTITUCION:

En esta jurisdicción, tanto la Autoridad Administrativa como la Autoridad Registral, entienden que el contrato constitutivo debe instrumentarse por escritura pública, así se interpreta lo dispuesto por el art. 165 LSC "... por instrumento público ..."

En nuestra jurisdicción no existe como en la Capital Federal el **estatuto tipo**, en la Inspección General de Personas Jurídicas entendemos que el **ESTATUTO** debe ser "un traje a medida" de la sociedad que se constituye. Nadie mejor que el profesional actuante para aconsejar al cliente, conforme a sus necesidades, la redacción del estatuto con las características propias de cada caso.

Al contrato constitutivo de una sociedad por acciones podríamos dividirlo en las siguientes partes:

- 1° Datos personales de los otorgantes y la voluntad de constituir la sociedad;
- 2° El estatuto propiamente dicho;
- 3° La suscripción e integración del capital y
- 4° La designación de Directores, Síndicos, Consejo de Vigilancia (según sea el caso) y las personas encargadas del trámite tendiente a obtener la conformidad administrativa y la consecuente inscripción registral.

Es conveniente tener en cuenta para la redacción del estatuto lo siguiente:

- A) El domicilio social (calle y número) debe constituirse fuera del estatuto. Pues, si formara pate del mismo, su cambio implica modificación del estatuto y por lo tanto requiere: asamblea extraordinaria, conformidad administrativa, publicación en el Boletín Oficial e inscripción registral.
- B) La suscripción e integración del capital, esto es, el suscriptor, el monto de la suscripción como el modo de integración; no debe formar parte del estatuto, sino una cláusula del contrato constitutivo.
- C) Idéntica consideración merece la designación de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia. Conviene destacar que su designación debe formar parte del contrato constitutivo, y no dejarse para una posterior designación.
- D) Cuando de "aportes no dinerarios", se tratare, debe presentarse Inventario de Constitución o Estado Patrimonial de Constitución (o como se prefiera denominarlo), dictaminado por contador público matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta; debiendo consignarse que los valores asignados no superan los corrientes en plaza y la proporción en que participan los que aportan.

I.2. CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA:

La documentación que la Autoridad Administrativa requiere para tramitar la conformidad administrativa al contrato constitutivo es la siguiente:

- Nota de estilo, la que puede ser firmada por el presidente del directorio designado, por el escribano público interviniente o por quien fuere designado al efecto;
- Primer testimonio y tres copias de la escritura pública constitutiva de la sociedad;
- Inventario Inicial (en su caso), juntamente con la constancia de la pertinente inscripción preventiva de los bienes registrales;
- Sellado: \$ 0,25 por foja y \$ 25 en concepto de tasa retributiva de servicios, es del caso señalar que los aportes dinerarios se acreditan al tiempo de ordenarse la inscripción (art. 167 LSC)

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales, el Director General de la Inspección dicta resolución otorgando la conformidad administrativa, y posteriormente se eleva el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, donde debe proseguirse el trámite. Tener presente que el artículo 29 del Decreto Reglamentario N° 3.964/74, exige que dentro del término de sesenta días de notificada la inscripción registral, la sociedad debe acreditar dicha situación a la Autoridad de Contralor presentando copia del testimonio expedido por la Autoridad Registral y un ejemplar del Boletín Oficial, esta obligación también queda plasmada en la Resolución por la que se otorga la conformidad administrativa. Esta presentación es necesaria para que la Inspección conozca lo que se inscribió, máxime si el Juez de Registro hubiere ordenado modificaciones al instrumento constitutivo.

Recursos: el art. 169 LSC establece el recurso de apelación contra las resoluciones de la autoridad de contralor, que se podrá interponer ante el "tribunal de apelación que conoce de los recursos contra las decisiones del juez de registro", en nuestra jurisdicción, conforme a los arts. 5° y 6° de la Ley Provincial N° 4583, corresponde a la Corte de Justicia.

I.3. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS:

El criterio ya difundido en el país es aceptar que las modificaciones estatutarias puedan formalizarse por instrumento público o privado según sea el criterio o necesidad del interesado.

Debemos distinguir dos tipos diferentes de modificaciones estatutarias:

- A) Sin variaciones en el capital y
- B) Con variaciones en el mismo.

Si se optó por el instrumento privado, para el primer caso, se requiere la presentación de la siguiente documentación:

- Nota de estilo:
- Acta de reunión de Directorio en que se resolviera la convocatoria a asamblea extraordinaria;
- Acta de la Asamblea Extraordinaria que resuelve la modificación;
- Copia del Libro "Depósito de Acciones y Registro de Asistencia" (art. 238 LSC), que es obligatorio sea cual fuere el número de accionistas.

En la práctica se omite en muchos casos el llevar este libro, y se aduce que solamente son dos accionistas, o que se trata de una sociedad de familia; muy a pesar de ello, tanto para la sociedad anónima abierta (art. 299), como para la sociedad cerrada (art. 300); resulta obligatorio cumplir con las exigencias del art. 238 LSC ya citado. También resulta necesario acreditar la publicación de la convocatoria a asamblea en el Boletín Oficial y para el caso de las sociedades del art. 299 LCS, además en un diario de circulación general en la República; salvo el caso de asamblea unánime (art. 237, último párrafo).

Si la reforma estatutaria incluye variaciones del capital, además de presentarse la documentación ya indicada se debe tener en cuenta:

- A) Nuevos aportes en efectivo: su integración debe acreditarse al tiempo de la inscripción (art. 187).
- B) Capitalización de aportes irrevocables, utilidades, ajustes, etc., se acreditan mediante certificación contable especial, salvo que las cuentas respectivas surgieran de estados contables aprobados por asambleas; los que también deben formar parte integrante del expediente por el que se tramite la conformidad administrativa.

Cuando se adoptara el criterio de formalizar la reforma estatutaria, con o sin modificaciones del capital, por escritura pública, debe presentarse:

- Primer testimonio y tres copias de la misma, además de la documentación contable (cuando correspondiere). Si en la escritura pública no se hace expresa referencia al acta de reunión de directorio, ni al libro depósito de acciones y registro de asistencia; limitándose a la transcripción del acta de la asamblea, la presentación de tal documentación se hace necesaria.
- Para el caso que la variación del capital fuera una reducción del mismo, requiere además, dictamen fundado del Síndico, si existiere (art. 203 LSC).

I.4. ASAMBLEAS ANUALES DOCUMENTACION:

Todas las sociedades por acciones están obligadas a la celebración de sus asambleas ordinarias anuales (art. 234 LSC).

La Ley 19.550 había establecido la obligación de la presentación a la Autoridad Administrativa de Contralor, de la documentación referida en el art. 234 LSC, inc. 1° (estados contables, memoria, informe del síndico), únicamente para las sociedades abiertas (art. 299). La reforma introducida por la Ley 22.903 en el art. 67, obliga ahora también a las sociedades cerradas.

Las sociedades del art. 299, deben comunicar a la Inspección la convocatoria de las asambleas con una anticipación de quince días al del fijado para la celebración, atento a lo normado por el art. 18 del Decreto Reglamentario N° 3.964/74.

I.5. CAMBIOS DE JURISDICCION:

El Decreto Provincial N° 1.405/93, que modificó el art. 14 del Decreto N° 3.964/74, establece la documentación que debe presentarse en los pedidos de inscripción en jurisdicción provincial, formulado por entidades registradas en otras jurisdicciones del país (se entiende cambio de jurisdicción). La norma requiere:

- A) Copia legalizada de la escritura constitutiva y sus eventuales reformas y de las respectivas inscripciones en el Registro Público de Comercio, cuando se trate de Sociedades por Acciones; y, tratándose de Asociaciones Civiles, copia legalizada del Acta Constitutiva y sus eventuales reformas, con sus correspondientes autorizaciones y aprobación por la autoridad administrativa de la jurisdicción de origen.
- B) Ultimo balance realizado y aprobado en la jurisdicción de origen.
- C) Acta de Asamblea que aprobó la reforma estatutaria sobre el cambio de domicilio, realizada en la jurisdicción de origen. Tratándose de sociedades por acciones, luego de otorgarse la conformidad administrativa el expediente sigue el mismo curso que en el caso de constitución societaria.

II. ASOCIACIONES CIVILES II.1. PROCESO CONSTITUTIVO:

Las asociaciones civiles y fundaciones, que soliciten aprobación de sus estatutos y autorización para funcionar mediante el otorgamiento de su Personería Jurídica, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1 Nota solicitando la aprobación del Estatuto Social y el otorgamiento de la Personería Jurídica, constituyendo en la misma el domicilio de la entidad.
- 2 Puede presentarse en una misma Acta, la de fundación de la entidad (redactada en papel romaní rayado, si es impreso por computadora puede ser sin rayas hasta 25 renglones), elección de autoridades y aprobación del Estatuto Social, éste inserto dentro del Acta en que fue aprobada.
- 3 Nómina de socios con nombres y apellidos completos, domicilio, nacionalidad, profesión, edad, número de DNI, fecha de nacimiento.
- 4 Estado Patrimonial o Inventario de Iniciación firmado por Contador Público Nacional y certificadas las firmas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas . Tasa de certificación: \$ 30
- 5 Impuesto Personeria Jurídica en nota de presentación Tasa Retributiva de Servicios: \$ 25 y sellado de ley \$ 0,25 por foja.
- 6 Copias de Actas y Estatutos detallando las personas asistentes al acto, quienes firmarán el acta y al pie firma del Presidente y Secretario certificadas por Escribano Público Nacional.
- 7 Autorización a una persona para que realice la tramitación.

TODA DOCUMENTACION DEBE PRESENTARSE EN ORIGINAL.

ENTRE LA FECHA DEL ACTA FUNDACIONAL Y LA FECHA DE PRESENTACION ANTE LA I.P.J. NO DEBEN TRANSCURRIR MAS DE 60 DIAS.

SE RECOMIENDA:

HACER REVISAR LA DOCUMENTACION EN BORRADOR POR PERSONAL DE LA I.P.J. ANTES DE HACER CERTIFICAR LAS FIRMAS POR EVENTUALES CORRECCIONES

Las resoluciones N° 160/93 y 164/93, establecieron número mínimo de asociados que deben reunir las asociaciones civiles para solicitar la personería jurídica. Así, los centros vecinales tienen fijado un número que oscila entre 20, 50 y 100 asociados según las características del centro vecinal. El depósito de garantía exigido se fijó en \$ 500 y \$ 1.000, también según sus características, las que se establecen en la citada Resolución 364/93. Las entidades deportivas, recreativas y profesionales, como mínimo cincuenta asociados. Las de carácter benéficas y culturales treinta como mínimo. Y las entidades de segundo grado, un mínimo que sobrepase el número de miembros integrantes de la Comisión Directiva.

El trámite a seguir es el siguiente:

- La Inspección verifica el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales y eleva el expediente a la Secretaría de Estado de Gobierno, aconsejando acceder a lo solicitado. La Secretaría da intervención a la Fiscalía de Estado y con el visto bueno de la misma, el Ministro de Gobierno dicta Resolución Ministerial aprobando el estatuto social y otorgando la personería jurídica.

- La entidad debe notificarse de la Resolución Ministerial y solicitar de la Inspección General de Personas Jurídicas se expida el pertinente testimonio conteniendo estatuto aprobado y la citada Resolución.
- Proceder al retiro del depósito de garantía en el Banco Macro S.A.

II.2. ASAMBLEAS ANUALES:

Con relación a sus asambleas ordinarias anuales, las asociaciones civiles están obligadas a presentar:

- A) Con una anticipación de no menos de quince días corridos, al de la celebración de la asamblea:
 - 1. Nota de estilo.
 - 2. Publicación de los edictos citatorios por dos días en un diario local y un día en el Boletín Oficial.
 - 3. Memoria, Balance General, Inventario, Informe del Organo de Fiscalización, Padrón de Socios.
- B) Después de la asamblea, dentro de los quince días, presentar el Acta de la Asamblea, firmada por el Presidente y Secretario.
- C) Cuando se trate de Renovación de Autoridades, con cuarenta y ocho horas hábiles de anticipación a la asamblea, se presentará nómina de la junta electoral, nómina de las listas y sus apoderados y toda otra documentación exigida por el reglamento interno de la Entidad.

Importante: una vez que se ha obtenido la personería jurídica debe gestionarse ante la Dirección General de Rentas el reconocimiento como Entidad Exenta, y remitir a la Inspección copia de la Resolución pertinente para ser incorporada al Legajo de la Entidad.

II.3. AUTORIZACION PARA EL EMPLEO DE MEDIOS MECANICOS DE REGISTRACION CONTABLE:

Por Resolución Nº 68/86, se instrumentó, a solicitud del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, el procedimiento para la autorización. Así el artículo 3° de la citada Resolución establece que la solicitud deberá contener:

- a) descripción del sistema propuesto; el que deberá cumplir los requisitos de: permitir la individualización de las operaciones, permitir la verificación de los asientos con la documentación respaldatoria y utilizar impresoras como terminales de salida de información.
- b) dictamen de contador público independiente del cual surja el grado de inalterabilidad del medio de registración a emplear y el cumplimiento de los requisitos del apartado a) anterior. La Inspección puede autorizar, y es lo que se está haciendo, a que las hojas móviles del sistema contable mecanizado sean rubricadas con posterioridad a su utilización, una vez que sean encuadernados, por períodos que no superen a un ejercicio económico.

La autorización no solamente puede ser solicitada para el futuro, sino también para ejercicios anteriores, fundamentando las razones del caso. También es posible la autorización para el pegado de las actas de Comisión Directiva y de Asambleas, luego de impresa. El pegado se efectúa en el libro rubricado y se cruzan con firma del Presidente, del Tesorero o del Secretario y un sello de la Entidad. En cuanto al libro de Inventario y Balances, siguiendo el criterio del art. 61 LSC, no es posible sea reemplazado por hojas movibles, pero si es factible la autorización para el pegado de hojas procesadas por medios mecánicos en el libro tradicional.

II.4. FUNDACIONES:

Además de observar el cumplimiento de las formalidades constitutivas de las Asociaciones Civiles, las Fundaciones deberán tener en cuenta las disposiciones de la Ley 19.386; y presentar al solicitar su reconocimiento:

A) Depósito de garantía de por lo menos \$ 5.000 (cinco mil pesos),

B) Un plan trienal de acción.

Anualmente el Consejo de Administración debe celebrar su reunión para aprobar los estados contables correspondientes al ejercicio económico anterior.

III. SOCIEDADES DE AHORRO PREVIO PARA FINES DETERMINADOS III.1. CONSTITUCION:

Las sociedades necesariamente deben ser sociedades por acciones (sociedades anónimas), con objeto único; y deben observar el proceso constitutivo de cualquier sociedad anónima. La Autoridad de Control local otorga la conformidad administrativa y se inscriben en el Registro Público de Comercio.

Los Planes de Ahorro deben ser aprobados por la Inspección General de Justicia de la Capital Federal, que es el único Organismo competente.

El Organismo Nacional exige que este tipo de sociedades tengan un capital social mínimo de \$ 56.000 (cincuenta y seis mil pesos).

IV. LAS JOINT VENTURE IV.1. CONSIDERACIONES GENERALES:

Las JOINT VENTURE pueden asumir tipos jurídicos que van desde una simple relación contractual entre los "partners", hasta la constitución de un tipo societaria que adquiere el carácter de sujeto de derecho, por cuanto es distinto de sus miembros y debe ajustarse a las exigencias de la Ley de Sociedades Comerciales (estas se denominan joint venture corporation; y las primeras "uniones transitorias de empresas") (1).

Las uniones transitorias de empresas, están reglamentadas en los arts. 377 a 383 de la LSC. Las UTE se forman según la legislación citada por:

- Sociedades constituidas en la República;
- Empresarios Individuales y
- Sociedades Extranjeras (conf. al art. 118 LSC).

Las UTE no adquieren carácter de sociedades ni son sujetos de derecho. Los integrantes deben designar un representante, "que tendrá los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer derechos y contraer obligaciones que hicieran al desarrollo de la obra, servicio o suministro" (art. 379 LSC). El contrato de constitución, como la designación del representante, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio (art. 380 LSC).

La inspección adoptó el criterio sostenido por la doctrina en el sentido que las asociaciones civiles y fundaciones no podrán integrar una Unión Transitoria de Empresas. (2)

- (1) MAINIERI, Josefina L., Seminario sobre Joint Venture, UCS año 1993
- (2) VERON, Alberto V. Tomo 4, SOCIEDADES COMERCIALES págs. 847 y sgtes.

MONED WD

Nuevos Trabajadores. Clave de Alta Temprana.

AFIP-DGI R.G. N° 899

Por medio de la presente informamos los principales aspectos de la Resolución General (AFIP-DGI) N° 899/2000, donde se establece lo siguiente:

- * Los Empleadores responsables del Sistema Unico de la Seguridad Social quedan obligados a solicitar la "CLAVE DE ALTA TEMPRANA" (C.A.T.) de sus nuevos trabajadores dependientes.
- * La mencionada solicitud deberá realizarse con anterioridad a la fecha de inicio de las tareas de los referidos trabajadores.

- * Se considera como fecha de inicio de la prestación de tareas la de comienzo efectivo de la relación laboral, culaquiera fuera la modalidad de contratación celebrada.
- * Los empleadores formalizarán la "Solicitud de Alta Temprana" por medio de una nota en la Agencia DGI que corresponda, o por Internet, a través del web site habilitado a tal fin.
- * La fecha de alta alegada por el empleador sólo será oponible, salvo prueba en contrario, ante la AFIP-DGI, en la medida en que se haya solicitado la "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) en los términos establecidos, y se hubiera incluido al trabajador en la declaración jurada determinativa (F. 931) a la fecha del vencimiento general fijado para la presentación del período mensual pertinente.
- * El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Resolución General, originará:
 - En el supuesto de que el empleador no hubiera solicitado la "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) y
 hubiera incorporado al trabajador en la declaración jurada del período mensual respectivo,
 la aplicación de una multa equivalente al 10 % (diez por ciento) del total de las remuneraciones de la empresa.
 - La determinación de oficio de la deuda por aportes y contribuciones previsionales, cuando se compruebe la inverosimilitud de la fecha de alta alegada por el empleador y éste, habiendo solicitado o no la "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.), no hubiera incorporado al trabajador en la declaración jurada del período mensual correspondiente a la real fecha en que tuvo lugar la respectiva alta.
- * La caducidad de la "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.), de aquellos trabajadores que no hayan dado inicio a la relación laboral, operará en la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada determinativa (F. 931) del período mensual respectivo.

Trabajadores Autónomos - Profesionales. Categoría según Antigüedad en la Matrícula. DICTAMEN N° 100 CONSULTA VINCULANTE R.G.N° 182/98 - AFIP

Sumario:

La antigüedad para determinar la categoría de revista de un profesional se computa a partir de la inscripción en la respectiva matrícula o, en su defecto, desde la fecha en que se encontrare legalmente habilitado para el ejercicio profesional.

A los efectos indicados, no deben computarse como antigüedad los períodos de suspensión de la matrícula.

- La Subdirección General de ... remite las presentes actuaciones, originadas en una presentación efectuada por el contribuyente mencionado en el asunto, en los términos de la Resolución General N° 182/ 98 (AFIP).
- II. En la aludida presentación el Sr. Luis ... consulta desde qué fecha le correspondería comenzar a aportar en la Categoría "B", del régimen de trabajadores autónomos, en su condición de abogado, en razón de haber estado durante un determinado período con su matrícula profesional suspendida por no desarrollar actividad.

Asimismo, solicita se le haga saber si debe observar alguna formalidad a los efectos de comunicar el cambio de catagoría, cuando se haya producido el vencimiento del plazo previsto en la legislación para ello

El referido contribuyente, manifiesta haber obtenido su matrícula profesional en el mes de junio de 1996, oportunidad en la que se inscribió ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos en el régimen de trabajadores autónomos, en su condición de abogado, en la Categoría "A".

Agrega que posteriormente a la fecha indicada, con motivo de ausentarse del país para radicarse en el exterior, en Diciembre de 1997 tramitó la suspensión de la matrícula profesional ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

También hace saber que en el mes de diciembre de 1998, de regreso en la República Argentina y dispuesto a retomar la actividad autónoma como abogado, solicita la rehabilitación de la citada matrícula.

Finalmente expresa su opinión, consignando que en su criterio el período de inhabilitación no debería ser computado a los fines de determinar la antigüedad en la categoría de revista en la cual, durante el lapso indicado, se hallaba encuadrado, este es, la Categoría "A".

III. Previo a entrar al análisis de la cuestión de fondo, procede emitir opinión con relación al trámite que corresponde otorgar a la consulta ingresada.

Al respecto, cabe señalar que el régimen instaurado por la Resolución General N° 182/98 tiene como fundamento dar certeza a cuestiones interpretativas en materia técnico-legal, relacionadas solo con la determinación de los Impuestos y Recursos de la Seguridad Social, a cargo de la Dirección Genenral Impositiva, que resulten aplicables al caso sometido a consulta, el que deberá estar referido a situaciones de hecho concretas.

Esta instancia entiende que la consulta formulada estaría comprendida en la temática indicado en el párrafo anterior, considerándose asimismo que, en cuanto a su admisibilidad formal, el presentante dio cumplimiento con los requisitos ordenados -en su art. 5°- por la aludida Resolución General.

En consecuencia, esta área asesora es de opinión que la solicitud del contribuyente del rubro reúne los recaudos exigidos por la Resolución General N° 182/98 para encuadrarla en el régimen por ella previsto.

IV. Sentado lo precedente y entrando al fondo del tema planteado, cabe expresar, en primer término, que ésta área asesora comparte, en lo sustancial, el criterio vertido acerca de la cuestión por la Dirección de

El Decreto Nº 8.525/68, reglamentario de la Ley Nº 18.038, en su artículo 10, inciso b), establece que la antigüedad en el ejercicio profesional se considerará a partir de la inscripción en la matrícula respectiva o, en su defecto, desde la fecha en que el afiliado se encontrare legalmente habilitado para el ejercicio profesional.

A lo expresado en el párrafo anterior corresponde agregar que la Ley N° 24.241 en el artículo 156 del Título I, Libro II, dispone que las disposiciones de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980) y sus complementarias, de no oponerse ni ser incompatibles con sus propias prescripciones, continuarán aplicándose en forma supletoria en los supuestos no previstos por la nueva ley, de conformidad con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación. Por lo tanto, de acuerdo a lo que surge de la ley y artículo citados, conservan su vigencia los términos del Decreto N° 8.525/68, por lo que queda consagrado el principio de que para determinar la categoría de los profesionales se debe tener en cuenta la antigüedad en la matrícula.

En ese sentido, tal es el criterio que surge de la lectura del referido Decreto N° 8.525/68, artículo 10, inciso b). De ahí se concluye que no obstante que el contribuyente de autos se matriculó con fecha junio de 1996, se debe considerar que entre diciembre de 1997 y diciembre de 1998 no estuvo habilitado para desempeñar su profesión de abogado, en razón de haber suspendido su matrícula.

Lo expuesto determina que a los efectos de calcular la antigüedad en la matrícula del consultante, correspondería computar desde junio de 1996 hasta diciembre de 1997, reanudando el cómputo a partir de diciembre de 1998, excluyéndose a tal efecto -por los argumentos ya expuestos- el período en que permaneció inhabilitado para el ejercicio profesional (enero a noviembre de 1998).

V. Del cálculo de la antigüedad en la categoría de revista -realizado en la forma indicada precedentemente-, resulta que el consultante se encuentra todavía dentro de los tres (3) años de inscripción en la matrícula. Por consiguiente, deberá continuar efectuando sus aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en su actual encuadramiento. Ello de acuerdo con la Tabla II, del Anexo I del Decreto N° 433/94, que establece que hasta los tres (3) años de inscripción en la matrícula corresponderá la Categoría "A".

Cumplidos los tres años en la citada categoría, a partir del cuarto año y hasta el décimo, el contribuyente del rubro pasará a la siguiente, la Categoría "B", conforme lo determina la referida Tabla II, del Anexo I del Decreto N° 433/94.

Al respecto, debe tenerse presente que -de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado Decreto Nº

8.525/68, artículo 10, inciso b)- los cambios de categoría operarán siempre a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha en que se cumplan las antigüedades correspondientes a las respectivas categorías y el mismo es automático, efectuándolo de oficio el Organismo sin que se requiera cumplimiento de alguna formalidad por parte del contribuyente.

Recomendaciones Técnicas

Se observan a diario situaciones en las que no se cumplimentan aspectos importantes ya sea esto desde el punto de vista formal o técnico. A continuación se detallan algunos casos de los detectados:

ASPECTOS TECNICOS

- 1) R.T. N° 11: Normas Particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro. Establece cuatro estados básicos con las siguientes denominaciones:
 - Estado de Situación Patrimonial o Balance General
 - Estado de Recursos y Gastos
 - Estado de Evolución del Patrimonio Neto
 - Estado de Origen y Aplicación de Fondos
- 2) NORMAS CONTABLES DE EXPOSICION: Cuando se expresa: ... que los estados contables han sido confeccionados de acuerdo a normas contables vigentes, en cuanto a las normas de exposición hay que considerar si se trata de entes comerciales, la presentación será de acuerdo a las R.T. N° 8 y 9; si se trata de entes sin fines de lucro las normas que contemplan su presentación son las R.T.N° 8 y 11.

ASPECTO FORMALES

Informe del Auditor: según Reglamento de Certificación de Firmas **debe diferenciarse de cualquier otro tipo de información**. Puede estar escrito sobre papel: sin membrete o con membrete del propio profesional y/o sociedad de profesionales que éste integra.

WEDAD

Indemnizaciones Laborales.
Incremento al Doble cuando se trate de una Relación Laboral no Registrada o que lo esté de modo deficiente.

LEY N° 25.323

Sancionada: Setiembre 13 de 2000 Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000

Establécese que las indemnizaciones previstas en la Ley N° 20.744 (texto ordenado en 1976) o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral no registrada o que lo esté de modo deficiente.

Artículo 1°.- Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no está registrada o lo esté de modo deficiente.

Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013.

Artículo 2°.- Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50 %.

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Artículo 3°.- De forma.

Actividades Económicas: establecen beneficios para contribuyentes que hayan observado un correcto comportamiento fiscal.

LEY N° 7.093

Salta, 24/08/2000 B.O.18/09/2000

Artículo 1°.- Establécese para el impuesto a las Actividades Económicas rangos de beneficios, a determinarse en forma semestral, que alcanzará a aquellos contribuyentes de este tributo que hayan observado en el período fiscal anterior al que se trate, un correcto comportamiento fiscal.

Artículo 2°.- A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior establécese la siguiente escala de recaudación total de tributos provinciales establecidos por el Código Fiscal, a partir de la cual será procedente el beneficio mencionado.

Recaudación

Total	Período	% Premio	Vigencia
\$ 150.000.000	01/01 al 31/12/00	2 %	01/01 al 30/06/01
\$ 80.000.000	01/01 al 30/06/01	3 %	01/07 al 31/12/01
\$ 160.000.000	01/01 al 31/12/01	4 %	01/01 al 30/06/02
\$ 85.000.000	01/01 al 30/06/02	5 %	01/07 al 31/12/02
\$ 170.000.000	01/01 al 31/12/02	6 %	01/01 al 31/12/03

Artículo 3°.- El beneficio acordado procederá únicamente para aquellos contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas que hayan observado un correcto comportamiento fiscal durante el año calendario anterior al que corresponda el premio, entendiéndose como tal el haber abonado y/o regularizado en tiempo y forma todos lo anticipos y/o cuotas que correspondieran ingresar.

Artículo 4°.- En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en esta ley podrá generar saldo a favor del contribuyente.

Artículo 5°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias a efectos del procedimiento a seguir respecto de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 6°:- De forma.

Intereses: Fijan Topes

LEY N° 7.094

Salta, 24/08/2000 B.O. 18/09/2000

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 36 del Decreto Ley N° 9/75, texto ordenado por Decreto N° 1726/95, por el siguiente:

"Artículo 36.- La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás obligaciones de pago establecidas en este Código o leyes tributarias, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta el día del pago o regularización, sin necesidad de intimación alguna, un interés mensual o fracción diaria que corresponda. La tasa de interés será fijada por la Dirección y podrá exceder solamente hasta el veinte por ciento (20 %) de la tasa promedio mensual de interés activo para operaciones comerciales a sesenta (60) días, que fije el Banco Nación de la República Argentina (PARRAFO OBSERVADO POR DTO. 2377 - B.O. 18/09/2000 TRANSCRIPTO EN PAGINA SIGUIENTE) La obligación de pago de estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago del capital de la deuda y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones fiscales".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 65 del Decreto Ley N° 9/75, texto ordenado por Decreto N° 1725/ 95, por el siguiente:

"Artículo 65.- La Dirección podrá conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses, recargos, otros accesorios y multas a los sujetos pasivos, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, con los recaudos, condiciones y efectos que estime corresponder. El pago deberá efectuarse en cuotas anuales o períodos menores y en todos los casos el importe adeudado devengará un interés mensual equivalente al setenta por ciento (70 %) del establecido en el artículo 36 de este Código, que se aplicará sobre saldo. El término que se conceda para completar el pago no podrá exceder de cinco (5) años, salvo en el caso establecido en el párrafo siguiente. La Dirección podrá votar favorablemente las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutivos, por créditos quirografarios, en tanto se otorguen al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias".

Artículo 3°.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 4° .- De forma.

Decreto N° 2377

Salta, 07/09/2000 B.O. 18/09/2000

Artículo 1°.- Obsérvase parcialmente el proyecto de ley aprobado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 24 de agosto de 2000, mediante el cual se sustituyen los artículos 36 y 65 del Código Fiscal de la Provincia (Decreto Ley N° 9/75) proponiéndose modificaciones en el texto del artículo 1° del proyecto que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto Ley N° 9/75, texto ordenado por Decreto N° 1726/95, por el siguiente:

Artículo 36 -- La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás obligaciones de pago establecidas en este Código o leyes tributarias, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago o regularización, sin necesidad de intimación alguna, un interés mensual o fracción diaria que corresponda.

La tasa de interés será fijada por la Dirección y no podrá exceder en el momento de su fijación al promedio mensual que arroje la tasa de interés activo para operaciones comerciales a 60 (sesenta) días, que fija el Banco Nación de la República Argentina, la que será mantenida mientras la variación de la misma no supere el 20 %. Asimismo la Dirección establecerá el momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa de interés que fije en el ejercicio de dicha potestad.

La obligación de pago de estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago del capital de la deuda y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones fiscales".

Artículo 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7094.

Artículo 3°.- De forma.

Por medio de la presente se sustituyen dos artículos del Decreto Ley N° 9/75. Con respecto al artículo 65 cabe observar que del considerando del Decreto 2377 se desprende que el segundo párrafo fue observado por entender que, de otra manera, el gobierno provincial se encontraría facultado para establecer tasas de interés superiores a los de una actividad bancaria.

Sostienen que el objetivo del cobro de intereses en el derecho tributario, es inducir a los contribuyentes a cumplir sus obligaciones fiscales y no el obtener una rentabilidad.

Fondo Provincial de Transporte por Automotor. Facilidades de Pago.

RESOLUCION N° 178/00 del Ente Regulador de Servicios Públicos

CAPITULO A Deudas Comprendidas

Artículo 1°.- Las Empresas prestatarias de los servicios de autotransporte de pasajeros de carácter provincial, que se encuentren en mora respecto de los conceptos establecidos en el art. 1° de la Ley N° 6.900 podrán regularizar su situación fiscal, de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, en relación a las deudas devengadas y/o exigibles al día de la fecha.

CAPITULO B Conceptos y Sujetos Excluidos

Artículo 2°.- Quedan excluídas del presente régimen las empresas licenciatarias de transporte colectivo interurbano de pasajeros que se encuentren concursadas, comprendidas en la Resolución N° 20/98, hayan adherido o no a la misma y por las deudas devengadas con posterioridad a la fecha de presentación del concurso.

CAPITULO C Condiciones del Plan de Facilidades de Pago

Artículo 3°.- El plan de facilidades de pago que se peticione deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) La deuda a financiar no podrá ser inferior a la suma de Pesos un mil (\$ 1.000,00), excluídos los intereses de financiación.
- b) El interés de financiamiento será del uno por ciento (1 %) mensual sobre saldo.
- c) Las cuotas serán mensuales, consecutivas, iguales y no podrán exceder el máximo que se indica a continuación:

Monto de la deuda	N° de cuotas
Desde \$ 1.000 a \$ 25.000	20
Desde \$ 25.001 a \$ 50.000	24
Desde \$ 50.001 a \$ 100.000	30
Más de \$ 100.001	36

d) Las cuotas del plan de facilidades se ingresarán a partir del mes siguiente al de suscripción del "Reconocimiento de Deuda - Convenio de Pago", hasta el día 10 de cada mes o el hábil inmediato siguiente, en el caso que aquél sea inhábil.

CAPITULO D Adhesión al Plan de Facilidades. Requisitos y Formalidades

Artículo 4°.- A los fines de adherir al plan de facilidades, los sujetos indicados en el Art. 1°, deberán:

- a) Tener cumplidas las obligaciones de presentación de declaración jurada e ingreso de la tasa de fiscalización y control, correspondiente a los períodos devengados y vencidos con posterioridad a la fecha de consolidación del plan de facilidades.
- b) Presentar nota con carácter de declaración jurada conteniendo el detalle de las obligaciones adeudadas así como el plan de pago que se propone, conforme lo establecido en el inc. c) del art. 3° de la presente. El acogimiento al presente régimen deberá formalizarse por la totalidad de las deudas indicadas en el artículo 1°, no resultando procedente la petición de facilidades de pago parciales.
- c) Efectuar el ingreso de un pago a cuenta equivalente al dos por ciento (2 %) del total de la deuda por la cual se propone el plan de facilidades de pago. Dicha deuda incluirá obligaciones de base y/o multas, así como sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitorios devengados hasta la fecha de consolidación.
- d) La entidad, al presentar el plan de facilidades de pago, asume el compromiso irrevocable de cancelar las cuotas acordadas, en la forma, plazo y condiciones que se establecen en el Convenio de Pago que deberá suscribir y que -como anexo- forma parte integrante de la presente.

CAPITULO E Caducidad. Causas y Efectos. Ingresos fuera de término.

Artículo 5°.- La caducidad del plan de facilidades de pago a que se refiere esta resolución general

operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzca la falta de pago total de tres (3) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

Artículo 6°.- De operarse la caducidad, este Organismo podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciará, de corresponder, en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

Artículo 7°.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, en tanto no produzca las consecuencias señaladas en el art. 5°, devengará por el período de mora un interés resarcitorio equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del interés pactado en el art. 3°.

CAPITULO F Disposiciones Generales

Artículo 8°.- El plazo de acogimiento al presente régimen se establece hasta el 30/11/00, inclusive.

Artículo 9°.- Apruébase el anexo "Reconocimiento de Deuda - Convenio de Pago", que forma parte integrante de la presente. (*)

Artículo 10.- De forma.

(*) No se publica. Disponible en biblioteca

Inversiones Mineras.
Adhesión a la Ley Nacional N° 25.161.

LEY N° 7.102 Salta, 9 de octubbre de 2000

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1°.- Adhiérase a la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 25.161, que resuelve la incorporación del Artículo 22 bis a la Ley Nacional N° 24.196 de Inversiones Mineras.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3° .- De forma

"Art. 22 bis - Se considera "mineral boca mina", el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de la transformación.

Se define el "valor boca mina" de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

- a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.
- b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.
- d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado menos los correspondientes a la extracción.
- e) Costos de fundición y refinanciación.

Queda expresamente excluído de los costos a deducir todo importe en conceptoo de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo" TEXTO S/LEY 25.161 - B.O. 7/10/1999

Vigencia: 16/10/99

Aplicación: desde el 16/10/99

Tasa de Interés para deudas no sujetas a ajuste.

RESOLUCION GENERAL N° 24/2000 - DGR

Artículo 1°.- A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal (Decreto-Ley N° 9/75 y sus modificatorias), fíjase la tasa de interés a aplicar en **1,41 %** (uno con cuarenta y uno por ciento) mensual.

- Artículo 2°.- Déjase sin efecto la Resolución General N° 26 del 16 de julio de 1.997.
- Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2000.

Artículo 4°.- De forma.

Tasa de Interés sobre Saldos. Caso del Art. 65 del Código Fiscal.

RESOLUCION GENERAL N° 25/2000 - DGR

Artículo 1°.- Fijar en el 1 % (uno por ciento) mensual, la tasa de interés sobre saldos a aplicarse en los casos contemplados en el artículo 65 del Código Fiscal, a cuyo efecto se hará uso de los siguientes coeficientes para el cálculo del interés:

N° de Cuotas	Coeficiente	N° de Cuotas	Coeficiente
01	0,010	13	0,070
02	0,015	14	0,075
03	0,020	15	0,080
04	0,025	16	0,085
05	0,030	17	0,090
06	0,035	18	0,095
07	0,040	19	0,100
80	0,045	20	0,105
09	0,050	21	0,110
10	0,055	22	0,115
11	0,060	23	0,120
12	0,065	24	0,125

- Artículo 2°.- Déjase sin efecto la Resolución General 27 del 16 de julio de 1.997.
- Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2000.

Artículo 4°.- De forma.

Cómo Comunicrse con el Defensor del Pueblo a la Nación.

Para acceder a la página Web

www.defensor.gov.ar

Correos electrónicos

defensor@defensor.gov.ar derechos_humanos@defensor.gov.ar salud_ecología@defensor.gov.ar económica@defensor.gov.ar servicios_públicos@defensor.gov.ar jubilación@defensor.gov.ar

Dirigir la correspondencia a:

Montevideo 1244 (1018) Buenos Aires Teléfono 011-4819-1500 Fax 011-4819-1581 Fax de Prensa 011-4819-1585

Nómina de Peritos Contadores sorteados. Período 12-09-00 al 31-10-00

EXPTE.	NOM.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
1C-16.381/98	12°	"MASVENTAS S.A.C.F. vs. BRIO- NES, Eduardo y OTROS s/SUMA- RIO: COBRO DE PESOS"	COLQUE, Valeriano	18-09-00
9.716/99	Tartag.	"ALVAREZ, Salvador c/H y S SRL s/COBRO DE PESOS"	RABICH, Ana Lía	18-09-00
C-60.933/00	4°	"MACIAS, José vs. GUANTAY, Ro- que; PASCO S.A. s/OFICIO LEY 22.172"	CORVALAN, Martha Betty	18-09-00
C-5.460/97	5°	"CABALLERO, Luis E. vs. CITI- BANK N.A SUMARIO: Daños y Perjuicios"	ROSSI, Osvaldo	18-09-00
B-99.643/98	4°	"TOSCANO, Hugo Alberto vs. IM- PORT SRL s/INCIDENTE VERIFI- CACION DE CREDITO"	AGUILERA, Luis Angel	18-09-00
1C-56.750/00	4°	"BONIFACIO MONGE SRL vs. CA- SA LOZANO S.A SUMARIO"	DOMINGUEZ, Nicolás E.	22-09-00
C-44.190/99	3°	"BANCO MACRO S.A. c/MONTA- ÑEZ, César y Otros s/SUMARIO COBRO DE PESOS"	MUSAIME, José Amado	22-09-00
1C-57.336/00	7°	"GUARDIAN SRL c/SALVADOR MARINARO E HIJOS - SUMARIO"	SEGURA, Mónica Raquel	25-09-00

EXPTE.	NOM.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
1C-57.336/00	7°	"MICHEL, CARLOS E. vs. MUNICIPA- LIDAD DE CERRILLOS"	RABICH, Ana Lía	25-09-00
C-40.286/99	7°	"SADAIC c/MORENO de MOLINA, Rosa, SALON VIP s/ORDINARIO"	PALAVECINO, José R.	26-09-00
C-12.352/98	5°	"ADMINISTRACION DEL REMANEN- TE PATRIMONIAL DEL EX-BANCO PROVINCIAL DE SALTA VS. LEMAQ SRL - EMBARGO PREVENTIVO"	OJEDA, Mary Elena	26-09-00
C-37.729/99	7°	"CUARTERO, María Gabriela vs. COOPERATIVA DE PROV. Y SERV. DE PRODUCTORES, COMERCIAN- TES DE FRUTAS Y HORATALIZAS"	GUEMES, Jorge Raúl	02-10-00
1C-60.410/00	1°	"CAMPERO COSSIO, María del Mila- gro vs. FEIXES MILLER, Miguel An- gel - ALIMENTOS"	RAMON, Cristina	02-10-00
C-54.171/00	6°	"FINESPA S.R.L. c/PLAZA, Liliana - SUMARIO POR COBRO DE PESOS. EMBARGO PREVENTIVO"	DIP, Oscar Alberto	02-10-00
10.306/99	Tartag.	"MUNICIPALIDAD DE SALVADOR MAZZA C/JUAN ANTONIOMUÑOZ"	PEREZ ALSINA, Santiago	05-10-00
2C-52.314/00	3°	"ARROYO, Mirta L. c/CANDY, Rogelio Francisco - ALIMENTOS"	TESTA, Héctor Marcelo	06-10-00
1C-00663/I/00	3°	"DOMINGO, Martín Daniel vs. TERAN OCANTOS, Marcela s/INCIDENTE DE CESACION DE CUOTAALIMENTARIA"	ALBARRACIN de JUAREZ, E.	09-10-00
C-50.781/00	3°	"HERRERA, Miguel Angel vs. CERE- ZO de MONTENEGRO, Sandra - SU- MARIO: COBRO DE PESOS"	ARIAS de GAUFFIN, María	09-10-00
1298/98	Cont.Adm.	"ZEREGA, Luis y Otros vs. PROVIN- CIA DE SALTA - CONTENCIOSO AD- MINISTRATIVO"	NALLIM, Juan Carlos	12-10-00
1C-62.663/00	P.yFlia. 1°	"SANCHEZ de MIRANDA, Gladys N. c/MIRANDA, Miguel - ALIMENTOS"	OMARINI, Nieves de	12-10-00
C-61.644/00	9°	"VILTE, Víctor Hugo vs. CENTRO PO- LICIAL SARGENTO SUAREZ - Ordi- nario"	MAESTRO de XAMENA, M.	12-10-00
1C-59.614/00	11°	"PAPELERA SARMIENTO SACI vs. MUTUAL DEL PERSONAL DE ENNE"	SARAVIA, Samuel	13-10-00
C-44.190/99	3°	"BANCO MACRO vs. MONTAÑEZ, César Apolo y Otros - SUMARIO: COBRO DE PESOS"	VARG, María Cecilia	13-10-00
C-55.538/00	3°	"MASVENTAS SACIF vs. ALVIZU, Arturo - SUMARIO"	PERALTA, Carmen	17-10-00
1.894/98	Cont.Adm.	"AEROLINEAS ARGENTINAS SA vs. PROVINCIA DE SALTA - CONT. AD."	LORENTE, María Dolores	17-10-00
C-48.785/99	2°	"PEDRAZA, Rodolfo Ernesto vs. LA BELGRANO SRL - EMBARGO PRE- VENTIVO: SUMARIO"	GARCIA BES, Luis E.	17-10-00

EXPTE.	NOM	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
2C-53.028/00	5°	"CRISTOBAL, Caruso y MORALES vs. LEGUNOR SRL-EMB.PREV"	GIGENA de FERREYRA, G.	20-10-00
C-56.022/00	6°	"PAPELERA SARMIENTO vs. EMPRE- SA DE CONSTRUCCIONES GIACO- MO FAZZIO Y OTROS"	CEDRON, Rubén Lucio	20-10-00
1C-52.268/00	3°	"HOSPITAL SAN BERNARDO vs. LO- PEZ, Carlos Marcelo y VELAZQUEZ, Yolanda - SUMARIO"	GUTIERREZ, Teresa	20-10-00
C-05.460/97	5°	"CABALLERO, Luis Eduardo vs. CITI- BANK - SUMARIO DAÑOS Y PERJ"	ALVARADO, Lidia V.	20-10-00
C-56.532/00	10°	"PROVINCIA DE SALTA c/FIGUEROA de AGOSTINI, María Ester y Otros s/ SUMARIO POR COBRO DE PESOS"	ELLIOTT, Pablo	26-10-00
C-38.347/99	7°	"MEDI-COMP SRL c/MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO - SUMARIO: COBRO DE PESOS"	MICULASEK, Norma	27-10-00
C-45.103/III/00	7°	"COLQUE, Jorge Alejandro vs.TRANS- PORTE ESTRELLA DEL SUR SRL-INCI- DENTE DE VERIFICACION TARDIA"	LEAÑEZ, Jorge Rubén	27-10-00
1-000068/00	12°	"SALT CARD S.A. c/SPAHR, Hugo Ricardo - SUMARIO"	BATULE, Elsa Graciela	27-10-00
9.829/99	1°	"ESTANCIA LOS MIRKOS SA c/RIOS CRUZ, Eludio y Otro c/SUMARIO"	OJEDA, Mary Elena	27-10-00
C-00810/97	10°	"CAÑIZARES, Honorio Carlos c/FLO- RES, Jorge - JAFATURA DE POLICIA"	PARENTIS, Juan Pablo	27-10-00
1B-73.270/95	8°	"NIOI, Carlos José vs. MOYA, Justo y OTROS s/RENDICION DE CUENTAS"	ESPILOCIN, Ramón	30-10-00

Nómina de Síndicos Contadores sorteados. Período 12-09-00 AL 31-10-00

EXPTE.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA			
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 1RA. NOMINACION						
1C-60.140/00	"ENTUBAR SRL - CONCURSO PREVENTIVO"	DAHER, José D.	11-08-00			
000379/00	"COMPAÑIA GAVENDA S.A. CONCURSO PRE- VENTIVO"	LIVELLI, Gabriela	18-10-00			
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 2DA. NOMINACION						
C-61.555	"CONCURSO PREVENTIVO DE CRUZ, María Teresa"	MONTALDI, Osbaldo	03-10-00			

EXPTE.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA			
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 3RA. NOMINACION						
1.064/00	"TORRES, Edgardo Rubén - CONCURSO PRE- VENTIVO - MEDIDA CAUTELAR"	GARCIA BES, Luis	28-09-00			
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 4TA. NOMIN	ACION				
2C-58.038/00	"CHAVARRIA, Alejandra Evelia; DELFIN de CHA- VARRIA. Evelia s/CONCURSO PREVENTIVO"	ANDRIANO, Dante	12-09-00			
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 5TA. NOMINA	CION				
C-55.354/00	"VETERINARIA SAN BERNARDO SRL Y OTROS CONCURSO PREVENTIVO EN AGRUPAMIENTO"		23-10-00			
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 6TA. NOMIN	ACION				
1.919/00	"MAMANI, Jorge Esteban - QUIEBRA"	MORON ARANSAY, C	. 27-10-00			
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 7MA. NOMIN	ACION				
02.760/00	"CORREA, Julio Emilio - CONCURSO PREVEN- TIVO"	BALUT, Nélida	03-11-00			
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 8VA. NOMIN	ACION				
C-62.019/00	"VALDEZ, Ana Carolina - CONCURSO PREVEN- TIVO"	DOMINGUEZ, Nicolá	s 09-10-00			
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 11VA. NOMINACION						
1C-59.965/00	"CARRIZO, CESAR OMAR - ARNEDO, MONICA CONCURSO PREVENTIVO"	MONTALDI, Osbaldo	25-08-00			
2C-57.747/00	"BEJARANO, ARTURO - TERRAZAS, JULIA CONCURSO PREVENTIVO"	GUERRA, Aldo	08-09-00			
	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 12VA. NOMIN	IACION				
03029/00	"PEREZ OSAN, Esteban Jorge; MERELLO COR- NEJO, Alicia - QUIEBRA"	DE BOCK, Patricia	20-10-00			

Leyes, Decretos y Disposiciones Nacionales.

LEY N° 25.299 (07-09-2000) - Banco de la Nación Argentina

Modificación de la Carta Orgánica de la citada entidad.

LEY N° 25.300 - (07-09-2000) - Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Objeto y definiciones. Acceso al financiamiento. Integración regional y sectorial. Acceso a la información y a los servicios técnicos. Compremipyme. Modificaciones al régimen de crédito fiscal para capacitación. Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Modificaciones a la Ley de Cheques. Importe de las multas. Disposiciones finales.

LEY N° 25.320 (13-09-00) - Ley de Fueros

Apruébase un nuevo régimen de Inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados.

LEY N° 25.323 (11-10-00) - Indemnizaciones Laborales

Estableces que las indemnizaciones previstas por la Ley N° 20.744 (texto ordenado en 1976) o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral no registrada o que lo esté de modo deficiente.

LEY N° 25.321 (11-10-00) - Jubilaciones

Establécese que los trabajadores que conpleten los años de servicios y aportes requeridos para acceder al beneficio jubilatorio podrán renunciar a meses trabajados simultáneamente en calidad de autónomos.

LEY N° 25.322 (11-10-00) - Jubilaciones

Normas para la acreditación de años de servicios en los regímenes diferenciales encuadrados en la Ley N° 24.017 y prorrogados por la Ley N° 24.175 y 24.241.

LEY N° 25.324 (13-10-00) - Código Procesal Penal de la Nación

Incorporación al mismo del artículo 238 bis. Reintegro de inmuebles.

LEY N° 25.326 (02-11-00) - Protección de los Datos Personales

Disposiciones generales. Principios generales relativos a la protección de datos. Derechos de los titulares de datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones. Acción de protección de los datos personales.

DECRETO 748/2000 (1°-09-00) - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Créase el Programa de Estímulo al Crecimiento de dichas empresas.

DECRETO 749/2000 (04-09-00) - Valores Mobiliarios

Modifícase el Decreto N° 656/92, con el fin de eliminar la obligatoriedad del requisito de la previa presentación de dos calificaciones de riesgo para conceder la autorización de oferta pública de valores mobiliarios. Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

DECRETO N° 835/2000 (06-10-00) - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

Dispónese la transferencia a favor de la Administración Nacional de la Seguridad Social de los fondos sin identificar que se encuentran depositados en la cuenta recaudadora de Aportes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Fondo de Reserva para la atención de aportes cuya titularidad se vaya identificando.

DECISION ADMINISTRATIVA N° 149/2000

Constitúyese en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros un comité para el estudio y propuesta de soluciones respecto de fondos sin identificar depositados en la cuenta recaudadora de Aportes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

DECRETO N° 909/2000 - Compre Nacional

Régimen de publicidad para las Empresas Concesionarias de Obras y Servicios Públicos, Empresas del Estado, Contratistas del Estado y Obras y Servicios Públicos y Subcontratistas Directos de los Concesionarios de Obras y Servicios Públicos, no incluídos dentro del Decreto N° 436/2000. Verificación a cargo de la Sindicatura General de la Nación e intervención de la Secretaría de Industria y Comercio, en su calidad de Autoridad de Aplicación del Régimen del Compre Nacional.

RESOLUCION GENERAL Nº 890/2000 - AFIP (1°-09-00) - Facturación y Registración

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General N° 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

RESOLUCION GENERAL N° 892/2000 - AFIP (12-09-00) - Impuestos

Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Resolución General Nº 830 y su complementaria. Autorizaciones provisionales de no retención o de reducción de retención otorgadas conforme la Resolución General Nº 2.784 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Extensión de su validez.

RESOLUCION GENERAL N° 891/2000 - AFIP (13-09-00) - Impuesto al Valor Agregado

Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.

RESOLUCION GENERAL Nº 893/2000 - AFIP (13-09-00) - Impuesto a las Ganancias

Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, artículo 37. Artículo 55 del Decreto N° 1.344/98 y sus modificaciones. Salidas no documentadas. Forma de ingreso.

RESOLUCION GENERAL N° 894/2000 - AFIP (13-09-00) - Obligaciones Tributarias y Previsionales

Impuestos Varios. Recursos de la Seguridad Social. Resolución N° 1.133/2000, N° 1.148/2000 y 1.246/2000 (SENASA). Prohibición de movimiento y traslado de animales susceptibles a la fiebre aftosa. Diferimiento de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

RESOLUCION GENERAL Nº 895/2000 - AFIP (18-09-00) - Facturación y Registración

Procedimiento. Remitos emitidos por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado. Resolución Genral Nº 889. Modelo de remito. Su modificación.

RESOLUCION GENERAL N° 896/2000 - AFIP (26-09-00)

Obligaciones Impositivas y Recursos de la Seguridad Social

Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Facilidades de pago. Régimen general, especial y de asistencia financiera. Requisitos, formas y demás condiciones para su acogimiento.

RESOLUCION GENERAL Nº 901/2000 - AFIP (29-09-00) - Facturación y Registración

Procedimiento. Remitos emitidos por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado. Resoluciones Generales N° 3.803 (DGI), N° 100 y N° 889, sus respectivas modificatorias y complementarias. Norma complementaria y modificatoria.

RESOLUCION GENERAL Nº 899/2000 - AFIP (02-10-00) - Recursos de la Seguridad Social

Empleadores. "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) de trabajadores en relación de dependencia. Su instrumentación.

RESOLUCION GENERAL Nº 900/2000 - AFIP (02-10-00) - Seguridad Social

Régimen Nacional de la Seguridad Social. Infracciones. Régimen sancionatorio. Resolución Genral N° 3.756 (D.G.I.) y sus modificaciones. Su modificación.

RESOLUCION GENERAL N° 902/2000 - AFIP (04-10-00) - Ley de Impuesto al Valor Agregado

Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-, legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- caña de azúcar y algodón en bruto. Régimen de retención. Registro Fiscal de Operadores. Resoluciones Generales N° 129 y sus modificaciones y N° 18, sus modificatorias y complementarias. Sus modificaciones.

RESOLUCION GENERAL Nº 904/2000 - AFIP (10-10-00)

Obligaciones Tributarias y Recursos de la Seguridad Social

Procedimiento. Régimen especial de facilidades de pago. Resolución General N° 574. Su modificación.

RESOLUCION GENERAL Nº 905/2000 - AFIP (11-10-00)

Obligaciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social

Procedimiento. Decreto Nº 1059/96. Régimen especial de facilidades de pago. Requisitos y condiciones.

RESOLUCION GENERAL N° 908/2000 - AFIP (20-10-00)

Facturación y Registración

Procedimiento. Concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos. Servicios prestados por el uso de aeroestaciones. Extensión de la eximición de la obligación de emisión de comprobantes para vuelos internacionales. Resolución General N° 887. Norma complementaria.

RESOLUCION GENERAL N° 909/2000 - AFIP (23-10-00)

Facturación y Registración

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

RESOLUCION GENERAL N° 911/2000 - AFIP (24-10-00)

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Monotributo. Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementria. Responsables adheridos al régimen. Especificaciones. Resolución General N° 619 y sus modificaciones. Resolución Genral N° 741 y su modificatoria. Normas complementarias y modificatorias.

RESOLUCION GENERAL N° 914/2000 - AFIP (1°-11-00)

Facturación v Registración

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

RESOLUCION GENERAL N° 915/2000 - AFIP (1°-11-00)

Facturación y Registración

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución Genral Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones. Su modificación.

RESOLUCION N° 13.562 - CNV (09-11-00)

Comisión Nacional de Valores

Aprobar la Resolución Reglamentaria de la Cotización de Obligaciones Negociables y Pagarés Seriados de Corto Plazo de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, de acuerdo al texto que corre agregado a fs. 3/12, condicionado a que la Entidad recepte en forma expresa en dicha reglamentación el compromiso asumido a fs. 18/21, las observaciones de fs. 22/24, y el nuevo compromiso de la Bolsa de fs. 29/30.

RESOLUCION N° 320/2000 - CNC (13-10-00) - Obras Sociales

Dispónese la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de las que se constituyan como Consorcio, entendiendo como la unión de dos o más Obras Sociales, comprendidas obligatoriamente en la Ley N° 23.660, con el objeto de establecer una organización administrativo económica común y el desarrollo de una gestión única e integral de prestaciones médico asistenciales.

RESOLUCION N° 224/2000 - SDCC - (18-10-00) - Defensa del Consumidor

Modificación de la Resolución de la ex-Secretaría de Comercio de Inversiones N° 434/94, en relación con la publicidad de precios de bienes o servicios, la que deberá incluír marca, modelo, tipo o medida y país de origen, entre otros requisitos.

RESOLUCION Nº 13.562 - CNV (09-10-00) - Comisión Nacional de Valores

Aprueba la Resolución Reglamentaria de Obligaciones negociables y Pagarés Seriados de Corto Plazo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

RESOLUCION 1241/2000 - INAES (23-10-00) - Mutuales

Establécese que la Resolución N° 143/2000-INACYM será de aplicación obligatoria sólo para las mutuales que registren en la totalidad de sus socios una relación mayor a la de diez socios adherentes por cada socio activo.

RESOLUCION 52/2000 - ME (25-10-00) - Educación Superior

Establécese que podrá otorgarse el reconocimiento oficial de títulos de posgrado con carácter provisorio respecto de carreras que se encuentren en condiciones de presentarse a la acreditación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

RESOLUCION N° 376/2000 - SSS (25-10-00) - Obras Sociales

Distribución entre los agentes del Registro creado por la Resolución N° 612/2000 de los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado de la Ley N° 25.239 que al 30 de setiembre de 2000 no hubieran elegido una Obra Social para la cobertura de salud entre las inscriptas en el citado registro.

RESOLUCION N° 1256/2000 - INAES (26-10-00) - Cooperativas y Mutuales

Modifícase la Resolución N° 146/2000 - INACYM, en relación con la refinanciación de préstamos otorgados por el Instituto en el marco de las normas que regulan la asistencia financiera, y para las entidades cooperativas y mutuales que se encontraban en mora en el pago de las cuotas de amortización.

RESOLUCION N° 1255/2000 - INAES (31-10-00) - Mutuales

Establécese que las asociaciones mutuales que intermedien y/o gestionen préstamos para sus asociados mediante convenios con entidades que presten el servicio de ayuda económica mutual deberán contar con un reglamento que contemple las modalidades de prestación del servicio, el que deberá ser aprobado en asamblea de asociados y por la autoridad de aplicación.

Leyes, Decretos y Disposiciones Provinciales.

LEY N° 7.093 (18-09-00)

Actividades Económicas: establecen beneficios para contribuyentes que hayan observado un correcto comportamiento fiscal.

LEY N° 7.094 - (18-09-00)

Observada parcialmente por Decreto N° 2.377 del 07-09-00. Modificatoria del Código Fiscal. Decreto N° 9/75.

Intereses: Fijan Topes.

LEY N° 7.102 - (B.O. 18-10-00)

Inversiones mineras. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.161

DECRETO N° 2.361 - MPE (19-09-00)

Declárase que por imperio del primer párrafo del artículo 124 de la Constitución Nacional, el artículo 1° dela Ley N° 17.319 ha sido abrogado; y en su consecuencia, corresponde a las Provincias productoras de hidrocarburos la aplicación de las disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, regulatorias de éstos.

DECRETO N° 2.542 - SGG (09-10-00)

Prorrógase la declaración de emergencia económica y administrativa por el término de seis meses.

DECRETO N° 2.461 - (09-10-00)

Reglamenta la Ley de Turismo de la Provincia N° 7.045.

RESOLUCION GENERAL N° 19/2000 - DGR (1°-09-00)

Incorpora contribuyentes al Sistema SARES 2000.

RESOLUCION GENERAL N° 20/2000 - DGR (1°-09-00)

Incorpora contribuyentes al Sistema SARES 2000.

RESOLUCION GENERAL N° 21/2000 - DGR (1°-09-00)

Incorpora contribuyentes al Sistema SARES 2000.

RESOLUCION GENERAL N° 22/2000 - DGR (1°-09-00)

Incorpora contribuyentes al Sistema SARES 2000.

RESOLUCION GENERAL N° 23/2000 - DGR (05-09-00)

Excluye del sistema denominado SARES 2000 a contribuyentes.

RESOLUCION GENERAL N° 24/2000 - DGR (02-10-00)

Modifica la tasa de interés a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal.

RESOLUCION GENERAL N° 25/2000 - DGR (02-10-00)

Fija en el 1% mensual la tasa de interés sobre los saldos a aplicarse en los casos contemplados en el artículo 65 del Código Fiscal.

RESOLUCION 178/2000 - (28-09-00) Ente Regulador de los Servicios Públicos

Fondo Provincial de Transporte por Automotor. Facilidades de pago.

ACORDADA Nº 8568 (19-09-00) Corte de Justicia de Salta

Implementa un programa piloto de mediación en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia.